

## Corte Suprema, 23 de septiembre de 2009

*Rodrigo Barraza Barraza con Instituto Profesional Santo Tomás*

<b>Rol N°</b>	1247-2009
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Voces</b>	Demanda Civil, querrela infraccional, publicidad engañosa, indemnización, daño moral, sana crítica
<b>Normativa relevante</b>	artículos 1 N°4, 28, 33, 50 B de la Ley N°19.496; artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil

### Resumen

Rodrigo Barraza Barraza interpone denuncia infraccional y demanda civil en contra del instituto Profesional Santo Tomás, ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Antofagasta, por infracción a la Ley N°19.496 en relación a discriminación arbitraria y publicidad engañosa. Dicha acción tiene como fundamento que la denunciada publicitó la carrera de Técnico Perito Forense e Investigador Criminalístico, enfatizando en el diverso campo laboral disponible, lo cual no sería realmente así para el denunciante, quien fue estudiante de la carrera. El tribunal en cuestión, con fecha 3 de septiembre de 2008, rechaza las acciones pretendidas, estimando que no hay prueba suficiente que acredite que la demandada incurrió en publicidad engañosa.

La decisión anterior es apelada por la demandante, conociendo del recurso la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, quien con fecha 5 de febrero de 2009 revoca el fallo, estimando que hay prueba suficiente para acreditar que la denunciada incurrió en publicidad engañosa, con lo cual acoge ambas acciones y condenada a la demandada al pago de una multa de 20 UTM, por responsabilidad infraccional, y \$3.561.800 a título de daño emergente, más \$4.000.000 por concepto de daño moral.

La demandada interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta por la decisión antes expuesta alegando que incurrieron en abuso o falta grave al afirmar hechos que no están probados en la causa, recurso que es acogido por la Corte Suprema por los motivos alegados por la demandada, estimando que contravinieron el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia.

### Hechos

Corte de Apelaciones de Antofagasta:

**“QUINTO:** Que, en esta tarea, el examen y ponderación de la abundante prueba documental aportada tanto por el denunciante como por la denunciada, bajo los principios de la sana crítica, muestra que ésta última publicitó la Carrera de Investigación Criminalística señalando un campo ocupacional que permitirá a sus egresados desempeñarse en laboratorios de criminalística públicos o privados, como asesor de fiscales del Ministerio Público o de las Defensorías o como asesor de oficinas de abogados. Se trata, como se puede advertir en el folleto publicitario de fojas 54, de una oferta precisa y concreta de campo ocupacional, conformado por los organismos fundamentales de la Reforma Procesal Penal, incentivo que constituye el atractivo principal para aceptar la carrera ofrecida por el Instituto Profesional Santo Tomás.” En este contexto el denunciante entró a estudiar a la carrera.

### Cuestión jurídica

Le corresponde al tribunal determinar si los miembros de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta incurrieron en abuso o falta grave en su decisión de revocar el fallo de primera instancia, estimando en cambio que la demandada incurrió en publicidad engañosa en razón de la prueba rendida.

### Decisión

**“CUARTO:** Que según expresa el artículo 50 B de la Ley N° 19.496, los procedimientos previstos en ella se ajustarán a sus disposiciones y, en lo no contemplado, se estará lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil. En tal entendimiento, el artículo 170 de este último texto dispone que las sentencias de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales expondrán: N° 4° “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.”

**QUINTO:** Que acorde a lo anterior, del análisis de los autos originales traídos a la vista en que incide el arbitrio, surge de relieve que las reflexiones transcritas en el fundamento tercero precedente no se encuentran en armonía con los medios probatorios aparejados a la sede jurisdiccional. En efecto, se advierte que la decisión del asunto no se sustenta en instrumentos o medios de convicción que se encuentren allegados a los autos ni se relaciona con la prueba que realmente se aportó por los litigantes.

**SEXTO:** Que el juez a quo enuncia en los motivos Tercero y Cuarto de su fallo las pruebas rendidas por las partes denunciante y denunciada, los que fueron mantenidos por la sentencia impugnada.

Que entre esos medios de prueba no figura ninguno que permita afirmar -como se hace en el motivo Sexto de ese fallo- que se encuentra suficientemente acreditado en el proceso que los egresados de las carreras de que se trata, “no pueden laborar en el ejercicio pleno y concreto de su profesión de Investigador Criminalístico ni en el Ministerio Público, ni en la Defensoría Penal Pública, ni en algún laboratorio de criminalística de carácter público, como los de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, únicas instituciones públicas que tienen este tipo de laboratorios”.

El único documento emanado del Ministerio Público, que rola a fojas 92 y siguientes, contiene un trabajo preparado por la asesoría jurídica de la Fiscalía Nacional sobre la prueba pericial en el nuevo sistema procesal penal. En ninguna parte del extenso informe hay alguna referencia a la imposibilidad de los egresados de la carrera seguida por el denunciante, de laborar en ese organismo. Ningún informe u otro antecedente similar, emanado de la Defensoría Penal Pública, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o del Servicio Médico Legal forma parte de los medios de prueba existentes en los autos, únicos que legalmente pueden ser tenidos en cuenta y ponderados por el tribunal respectivo. Esta situación tiene particular relevancia en la especie, ya que es el análisis de esos antecedentes (que no forman parte del material probatorio reunido), el que lleva a la Corte de Apelaciones a concluir que la denunciada desplegó una publicidad engañosa, causando perjuicios al denunciante. Como “análisis” es “el examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual”, significa que en el caso de autos el tribunal da cuenta de haber examinado y estudiado elementos de convicción que, por no formar parte del expediente, no podían ser objeto de tal operación intelectual.

**SÉPTIMO:** Que si bien en los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, la prueba se aprecia con la libertad y amplitud que otorga la sana crítica, estas atribuciones no podrían autorizar jamás el basar la decisión en probanzas totalmente ajenas al litigio, como ocurre en este caso.

**OCTAVO:** Que los razonamientos jurídicos que debe contener toda sentencia deben fundarse en los hechos que se encuentran establecidos en el proceso y tales hechos deben encontrarse justificados con arreglo a la ley y a la apreciación correspondiente de las pruebas. (SCS, 02.09.1992, RDJ, t. 89, secc. 1<sup>a</sup>, p. 143; SCS, 17.12.1992, RDJ, t. 89, secc. 1<sup>a</sup>, p. 194) Que el artículo 170 nro. 4 del Código de Procedimiento Civil se contraviene no sólo cuando la omisión en que se incurre es absoluta, sino, además, cuando las consideraciones expresan un yerro de tal entidad que revela un estudio deficiente del expediente, que entraña el riesgo más o menos veraz de una conclusión errada.

Lo que estatuye la norma es que el dictamen contenga las consideraciones que le sirven de base y que fluyan del mérito de las defensas o planteamientos esgrimidos por los contendientes en defensa de sus intereses, y no otras que, como ocurre en el caso sub iudice, no son atingentes o se apartan del mérito del proceso. Sólo así se satisface el propósito de la ley de revestir a las sentencias judiciales de la autoridad que les da la comprobación objetiva de haber sido adoptadas tras una adecuada evaluación, amén de la que les otorga el ordenamiento jurídico. Una cosa es la estructura formal de la decisión que debe estar integrada por los apartados señalados en las leyes procesales, lo que indudablemente debe ser así no sólo por meras exigencias formales sino de estricta lógica interna y exigencias de motivación, pero otra distinta es que no pueden ser integradas sus fundamentaciones por datos extraños al proceso, derivados de probanzas no rendidas, que están fuera del ámbito de apreciación del tribunal.

**NOVENO:** Que, como sostiene la quejosa, varios apartados de la sentencia cuestionada corresponden a una transcripción íntegra de la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 934-2008 de cuatro de diciembre de dos mil ocho, que si bien recae en igual materia, la realidad probatoria de ese juicio difiere sustancialmente del que nos ocupa, pues la prueba producida en uno y otro, sin necesidad de extenderse sobre su valor, no guarda relación cuantitativa ni cualitativa alguna. En dicha causa se agregaron informes emanados de las instituciones mencionadas en el motivo Sexto del veredicto materia del recurso en análisis, documentos que los sentenciadores del Tribunal de Alzada de Antofagasta no estuvieron en situación de aquilatar, por la sencilla razón de que no formaban parte del expediente.

**DÉCIMO:** Que como corolario de todo lo anterior, la sentencia cuestionada no cumple con la exigencia de contener las consideraciones de hecho y de derecho cuyo objeto es que el tribunal desarrolle en cada caso y para cada una de las conclusiones los razonamientos que determinan su fallo, como también que lo juzgado y lo resuelto guarden conformidad con la ley. (Repertorio del Código de Procedimiento Civil, art. 170, T.I, p. 256)

**UNDÉCIMO:** Que, atendida la naturaleza y finalidad del presente recurso extraordinario, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso grave, que deba ser enmendado por vía disciplinaria. En este orden de ideas, cabe tener presente que “la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de `grave”, esto es, “grande, de mucha entidad o importancia” y, “en la medida que la falta cometida reúna tal característica, debería aplicarse a los jueces respectivos una sanción disciplinaria” (SCS, 17.04.2008, Rol N° 6300).

**DUODÉCIMO:** Que en tales condiciones es dable concluir que los magistrados recurridos dictaron su fallo invocando argumentos de un proceso diverso, en el que se reunieron medios de convicción que no tienen presencia en el litigio sometido a su conocimiento, con lo que incurrieron en evidente falta o abuso grave, dado que el factum en que descansa su decisión no se corresponde con lo que fluye de los antecedentes de autos; al desentenderse de las pruebas efectivamente rendidas y justipreciar otras inexistentes, los sentenciadores han fijado una certeza que no se condice con el proceso en examen, situación anómala que procede enmendar por esta vía disciplinaria, haciendo lugar al libelo interpuesto

En virtud de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes capítulos alegados en el recurso, por resultar inoficioso.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, SE ACOGE el recurso de queja deducido en lo principal del libelo de fojas 6 a 17, por el representante de la Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura y poniendo pronto remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades privativas se deja sin efecto la sentencia de segunda instancia de cinco de febrero del año en curso, que se lee de fojas 162 a 164 vuelta del proceso tenido a la vista, y en su lugar se retrotrae la causa al estado de procederse por tribunal no inhabilitado a una nueva vista del recurso de apelación concedido a fojas 142 de los autos originales”.

### **Comentario**

Este fallo es importante pues plantea un caso de publicidad engañosa, en donde, si bien la acción que da inicio al procedimiento es de carácter individual, la naturaleza de los hechos permite deducir que la real cantidad de afectados sería mucho mayor. Esto sale a relucir en el mismo fallo al invocarse en la discusión una sentencia anterior de la Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia en donde se había pronunciado sobre el mismo asunto. La Corte de Apelaciones en un intento de replicar el fallo antes aludido, cae en el error de afirmar cosas que no estaban suficientemente acreditadas en el caso en concreto actual que debía resolver, con lo cual la Corte deja en claro que no es posible afirmar o tener por probados hechos a partir de juicios externos, debiendo evaluar únicamente aquello presentado en el juicio que conocen.

Esta decisión es útil para recordar tanto a litigantes como a jueces que si tienen en mente que un tribunal falle en la misma línea que lo ha hecho con anterioridad no basta que se den por acreditados los mismos hechos, sino que también deben poner la vista en la prueba presentada.